000527/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. I- c/ QBE A. ART S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 527/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2328/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 94/95, por la demandada QBE Argentina ART, contra la providencia de fs. 90, que regula los honorarios profesionales del Dr. A. E. G., en la suma de pesos equivalente a VEINTE (20) JUS con más el IVA si correspondiere, por considerarlos excesivamente elevados y no respetar las pautas legales aplicables.

En su memorial, la recurrente sostiene que se reitera el error en oportunidad de justipreciar la labor profesional en el marco de los incidentes, en franca contradicción con el criterio de Alzada y el principio de economía procesal. Los honorarios se fijaron como medida cautelar autónoma, olvidando la magistrada que se está en el marco de un incidente. Cita antecedentes de esta Cámara y luego de efectuar cálculos numéricos de las sumas condenadas y honorarios regulados en el principal, concluye que la regulación representa más del doble del máximo legal. Peticiona se revise el reconocimiento de honorarios practicado en primera instancia y reduzca su extensión conforme a derecho.

A fs. 96 se corre traslado, el que no es contestado por el letrado beneficiario de la regulación.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 08/09/2014, como

consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada el 04/09/2014 en los autos caratulados: "G.I. c/ L. Cia. S.R.L. y Otra s/ Demanda Laboral (Indemnización de ley)" Expte. N° 4877/2008, en la que se resolvió imponer costas a las codemandadas y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. D. R. D. G. y A. E. G., conjuntamente en un 20% del monto total de condena en el proceso, la que fuera confirmada por esta Sala el 07/05/2015 mediante sentencia definitiva N° 16/2015 (ver fs. 4/21vta.).

Ante el pedido de regulación de honorarios por parte del letrado respecto del trámite cautelar, la jueza de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus con más el IVA si correspondiere (fs. 90).

Reiteramos una vez más, conforme lo expusiéramos en sentencias interlocutorias N° 168/14, 95/15 y 128/15 que, el encuadre normativo es erróneo y la regulación en jus también.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en

este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso”, y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que “… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley”.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado (20 jus = $11.847,60), representado 42,26% de lo regulado por su actuación en el principal. Esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala

prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente y diligenciamiento de oficios de embargo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. A. E. G., en el quince por ciento (15%) de los regulados a la representación letrada parte actora por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 94/95.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 90 y fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. A. E. G., en el quince por ciento (15%) de los regulados a la representación letrada parte actora por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. M. C. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.